ARTICULO 10. Los concesionarios para la explotación de estaciones de radiodifusión telefónica o para el establecimiento de estaciones de aficionados que violen disposiciones contenidas en la presente Ley o en los reglamentos concordantes con ella, incurrirán en multas hasta de quinientos pesos ($ 500), o suspensión de la licencia.

PARAGRAFO. Las sanciones previstas en este artículo se entienden como cláusula penal por la violación, por parte de los concesionarios, de las obligaciones que contraen al suscribir el contrato o licencia.

ARTICULO 11. Los delitos que se cometan por medio de las estaciones o servicios de telecomunicaciones, quedan sometidos a las leyes penales.

ARTICULO 12. Autorízase al Gobierno para constituir, como garantía adicional del empréstito hasta por dos millones de pesos con destino al Palacio de Comunicaciones en la ciudad de Bogotá, de que trata la Ley 85 de 1936, hipoteca sobre el mismo edificio de Santo Domingo que será objeto de la obra allí prevista, con el terreno que comprende la edificación.

ARTICULO 13. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, PEDRO JUAN NAVARRO. El Presidente de la Cámara de Representantes HELIODORO ANGEL ECHEVERRI—El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo.*

—

Poder Ejecutivo—Bogotá diciembre 18 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

*ALFONSO LOPEZ*

El Ministro de Correos y Telégrafos,

*J. ECHEVERRI DUQUE*

—

LEY 199 DE 1936

(diciembre 18)

por la cual se aplaza la aplicación de la Ley 66 de 1936 y se crea una comisión interparlamentaria para el estudio de los proyectos sobre asuntos sociales.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

ARTICULO 1º Aplázase hasta el 1º de julio de 1937 la aplicación de la Ley 66 de 1936, por la cual se establece el ahorro obligatorio de los empleados y obreros.

ARTICULO 2º Créase una comisión interparlamentaria, compuesta por tres Senadores y cinco Representantes, para que, en asocio del señor Ministro de Industrias y Trabajo, y en receso del Congreso, haga el estudio de los proyectos de ley sobre asuntos sociales que queden pendientes al terminarse las presentes sesiones y proponga al Congreso, en las sesiones ordinarias de febrero de 1937, las conclusiones que adopte.

PARAGRAFO. La mencionada comisión, por propia iniciativa, presentará al Congreso los proyectos sobre asuntos sociales que considere convenientes. Todos los Congresistas tendrán acceso a la comisión para intervenir en el estudio y discusión de los proyectos de que conozca la misma, pero sin voto en las conclusiones que ella adopte.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a quince de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, PEDRO JUAN NAVARRO. El Presidente de la Cámara de Representantes, N. G. BRUGES—El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo.*

—

Poder Ejecutivo—Bogotá diciembre 18 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

*ALFONSO LOPEZ*

El Ministro de Industrias y Trabajo,

*Benito HERNANDEZ B.*

—

LEY 200 DE 1936

(diciembre 30)

sobre régimen de tierras.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

CAPITULO I

ARTICULO 1º Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica.

El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos prueba de explotación económica, pero sí pueden considerarse como elementos complementarios de ella.

La presunción que establece este artículo se extiende también a las porciones incultas cuya existencia sea necesaria para la explotación económica del predio, o como complemento para el mejor aprovechamiento de éste, aunque en los terrenos de que se trata no haya continuidad, o para el ensanche de la misma explotación. Tales porciones pueden ser, conjuntamente, de una extensión igual a la de la parte explotada, y se reputan poseídas conforme a este artículo.

ARTICULO 2º Se presumen baldíos los predios rústicos no poseídos en la forma que se determina en el artículo anterior.

ARTICULO 3º Acreditan propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, y en consecuencia desvirtúan la presunción consagrada en el artículo anterior, fuera del título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, los títulos inscritos otorgados con anterioridad a la presente ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos inscritos, otorgados entre particulares con anterioridad a la presente ley, no es aplicable respecto de terrenos que no sean adjudicables, estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.

ARTICULO 4º Lo dispuesto en el artículo 3º no perjudica a las personas que con dos años de anterioridad a la vigencia de esta ley se hubiesen establecido, sin reconocer dominio distinto al del Estado, y no a título precario, en terreno inculto en el momento de iniciarse la ocupación.

En este caso, el carácter de propiedad privada del respectivo globo de terreno sólo podrá acreditarse en una de estas formas:

a) Con la presentación del título originario, emanado del Estado, que no haya perdido su eficacia legal;

b) Con cualquiera otra prueba, también plena, de haber salido el terreno legítimamente del patrimonio del Estado; y

c) Con la exhibición de un título traslaticio de dominio otorgado con anterioridad al 11 de octubre de 1821.